

2023-491

Auto de sustanciación No.2240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra a Despacho la presente demanda para tramitar proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **LEIDY JOHANNA CLAVIJO OSORIO**, a través de apoderado judicial, contra **ISABELLA RESTREPO SERNA Y FABIÁN RESTREPO SERNA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- La demanda es firmada por dos abogados y la ley determina que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso.
- Debe adecuar la demanda al trámite liquidatorio, toda vez que se pide reconocimiento de herederos y se solicita práctica de pruebas, lo cual no es viable en esta clase de procesos. (Artículo 82, numeral 4. Código General de

Proceso)

- Debe indicar la cuantía de las pretensiones. (Artículo 82 numeral 9º y 590 numeral 2).

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que aporte la escritura pública contentiva del contrato de transacción de la liquidación de la sociedad patrimonial, ordenada en el numeral tercero del acuerdo aprobado por el despacho el día 06 de octubre de 2020, con auto interlocutorio 104.

El artículo 90 Ibidem establece:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **LEIDY JOHANNA CLAVIJO OSORIO**, a través de apoderado judicial, contra **ISABELLA RESTREPO SERNA Y FABIÁN RESTREPO SERNA**, por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo y **REQUERIRLA** en los términos indicados.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, como apoderado principal y a la **DRA. DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA**, como suplente, para actuar en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE
2023-491

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f939ac4e150431851b144a5330196623914e88781f64e1357ab06eb31fae2e5f**

Documento generado en 07/12/2023 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>